



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-335
28 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Con oficio No. PPF-3714 del 25 de septiembre de 2019, la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, informó que de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 20 de septiembre de 2019, ordenó remitir por competencia a este Consejo Seccional, la solicitud del Juzgado 004 Penal de Municipal de Neiva, por la cual resolvió compulsar copias de la actuación con radicado No. 25754600039220180001300, para que se iniciara la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, con ocasión de la declaratoria de ilegalidad del procedimiento de captura del señor Fredy Leonardo Penagos Ramírez, según orden judicial proferida por el Juzgado 006 Penal Municipal de Soacha.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Bajo este entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos dentro de las actuaciones judiciales, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo

que los hechos dados a conocer por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, no son de competencia para ésta Corporación, razón por la cual se ordenará remitir copia del oficio No. PPF-3714 del 25 de septiembre de 2019 y sus respectivos anexos, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca, para lo de su competencia.

3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que en el presente caso, los hechos objeto de compulsas por parte del Juzgado 004 Penal Municipal de Neiva, hacen referencia a la declaratoria de ilegalidad del procedimiento de captura del señor Fredy Leonardo Penagos Ramírez, orden judicial proferida por el Juzgado 006 Penal Municipal de Soacha, dentro del proceso penal con radicación No. 25754600039220180001300, ante una posible actuación constitutiva de falta disciplinaria, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa remitida por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR la presente resolución al representante de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia del oficio No. PPF-3714 del 25 de septiembre de 2019, presentado por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, con sus respectivos anexos, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.